

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140**

Fecha: 21/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	31 03003 00014	Ordinario	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS-	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	20/09/2022	
41001 2008	31 03003 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto señala agencias en derecho	20/09/2022	
41001 2010	31 03003 00111	Ordinario	AGUSTIN CHARRY CHARRY	CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	20/09/2022	
41001 2019	31 03003 00076	Ejecutivo Singular	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	20/09/2022	
41001 2019	31 03003 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto de Trámite AUTO INCORPORA PRUEBAS	20/09/2022	
41001 2020	31 03003 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 4 DE OCTUBRE 2022	20/09/2022	
41001 2021	31 03003 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto de Trámite AUTO INCORPORA PRUEBAS	20/09/2022	
41001 2022	31 03003 00006	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto 440 CGP	20/09/2022	
41001 2022	31 03003 00227	Verbal	TRANSPORTES GALE S.A.S.	FLOR MARITZA ALEJO RIAÑO	Auto rechaza demanda	20/09/2022	
41001 2021	40 03002 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto Rechaza Petición. AUTO RECHAZA RECURSO QUEJA	20/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS
RADICACIÓN	41001310300320070001400

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el PDF30 del expediente judicial electrónico, el Despacho la decretará por ser procedente conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados en el proceso de la referencia, el Juzgado NO ACCEDE por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes por pagar según se observa en la relación de títulos obrante en PDF33.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente o por concepto de CDT que posea el demandado **JOSE VICTOR GALINDO VARGAS** identificado con c.c. 12.233.224, en la sucursal del Banco de Scotiabank Colpatria ubicado en la carrera 5 No. 10 - 02 de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad bancaria mencionada previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$7.204.000 M/Cte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Conforme a la providencia del 26 de octubre de 2018 emanada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la cual, resolvió REVOCAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, se procede a fijar agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de los demandados conforme a lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, atendida la duración del proceso (2008-2018), la dificultad de la controversia que se resolvió de manera definitiva en sentencia de segunda instancia, la complejidad del asunto y la idoneidad de la gestión profesional, por lo cual se señala como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000). Por secretaria, téngase en cuenta al momento de la liquidación de las costas del proceso el 70% ordenado sobre dicho valor, conforme al numeral 8° de la Sentencia de Segunda Instancia.

De otra parte, atendiendo el numeral 5° de la Sentencia de Segunda Instancia, se procede a fijar agencias en derecho a favor de la demandada LEASING DE OCCIDENTE S.A y a cargo de los demandantes conforme a lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

En firme este proveído, elabórese la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

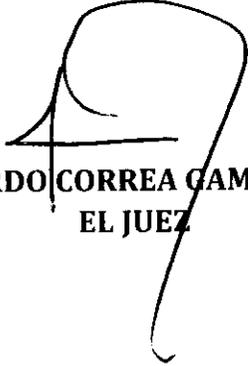
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AGUSTIN CHARRY
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. HOY EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001310300320100011100

Respecto del memorial de la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. en el que solicita la entrega de títulos judiciales consignados en el proceso de la referencia, el Juzgado NO ACCEDE por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes por pagar según se observa en la relación de títulos obrante en PDF03.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA CLAUS FACTORY SAS
DEMANDADO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS
RADICACIÓN	41001310300320190007600

Apreciada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada vista en PDF 20, no se observa que la DIAN hubiese informado situación diferente a lo ya conocido dentro del proceso y a lo decidido en auto del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41001310300320190016800

En atención a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, téngase como pruebas las siguientes:

1. Las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito de solicitud de nulidad que reposa en PDF 77 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO:	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320200016200

Previo a resolver, el Despacho dispone **PRÓRROGAR** la instancia toda vez que el cumulo de asuntos tramitados en el Juzgado no ha permitido decidir de fondo.

De otra parte, el Juzgado ordena **PRESCINDIR** del dictamen pericial decretado de oficio en el auto de fecha auto de fecha 28 de marzo de 2022 (pdf 81), por cuanto, no se han aportado el pago de las expensas.

Procede el Despacho a **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo *life size* y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados, en donde se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

No sobra precisar que se practicarán las pruebas decretadas en el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (pdf 81) y se tendrán como prueba la videograbación aportada por la parte demandante (pdf A 107), conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil M.P. Dra. Enasheilla Polanía Gómez en auto calendado el 11 de agosto de 2022, de acuerdo a la comunicación allegada al Juzgado mediante Oficio 1220 del 16 de agosto de la presente anualidad (pdf A 147).

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

Téngase como pruebas las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada en el escrito de solicitud de nulidad que reposa en PDF 57 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO
DEMANDADO GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
RADICACIÓN 41001310300320220000600

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO en contra de GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenida en los Pagares 003-2021 y 005-2020 que reposan en las páginas 11 y 13 del archivo PDF 01 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82°, 83°, 84° y 422° del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra del GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. con NIT. 900.992.153-9, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1.1 POR EL PAGARE 005-2021:

Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 06 de octubre de 2021 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación y por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00 Mcte) por intereses de plazo.

1.2 POR EL PAGARE 003-2020:

Por la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se

debía cancelar el 03 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación y por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 39.000.000,00 Mcte) por intereses de plazo

La anterior providencia, fue notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente conforme auto del 02 de mayo del 2022. La sociedad demandada guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 19 de septiembre del 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, la sociedad demandada fue notificada en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$56.070.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N. 80.035.777 en contra de GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A con NIT. 900.992.153-9, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$56.070.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	TRANSPORTES GALE S.A.S mediante apoderado judicial.
DEMANDADO	PALERMO ASOCIADOS S.A
RADICACIÓN	41001310300320220022700

Mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa propuesta por el TRANSPORTES GALE S.A.S en contra de PALERMO ASOCIADOS S.A, por los motivos allí consignados (PDF 04).

La providencia mencionada, se notificó por estado el 12 de septiembre de 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 20 de septiembre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa propuesta por el TRANSPORTES GALE S.A.S en contra de PALERMO ASOCIADOS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
DEMANDADO	FREDDY GUEVARA CASTILLO
RADICACIÓN	41001310300320210006500

Conforme al recurso de queja presentado por el apoderado del demandado visto a PDF 13, y atendiendo lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P sobre la interposición y trámite de este recurso, se RECHAZA DE PLANO toda vez que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R